

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	66001310500220180048901
Demandante	Luis Alberto Bustamante Marulanda
Demandado	Protección S.A.
Asunto	Apelación Sentencia 10 de febrero de 2021
Juzgado	Segundo Laboral del Circuito
Tema	Pensión Especial de Vejez

APROBADO POR ACTA No. 151 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Hoy, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados el Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, proceden a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el 10 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS ALBERTO BUSTAMANTE MARULANDA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**,. Radicado 66001310500220180048901.

Reconocimiento de personería

Reconocer personería a la abogada Ana María Valencia Botero, cedula 42.162.378 de Pereira y tarjeta profesional 166.113 del CS de la J., como apoderada inscrita de la firma Tous Abogados Asociados S.A.S. quien representa los intereses de Colfondos S.A.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 117

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

LUIS ALBERTO BUSTAMANTE MARULANDA aspira a que le sea reconocida la pensión especial de vejez del artículo 9 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, se le reconozca la pensión a partir del 25-09-2013, en cuantía de \$805.000, con independencia de la devolución de saldos que se

le hizo. Adicionalmente, solicita se condene a los intereses moratorios y costas del proceso.

1.2. Hechos

Relata el accionante que nació el 25 de septiembre de 1958, contando a la fecha de la sentencia de segunda instancia con 63 años; que se afilió a Colpensiones desde el 1 de agosto de 1976, cuando empezó a laborar con el empleador Londoño Ceballos Oscar; que cotizó para el RPMD hasta el 30 de septiembre de 1999, cuando fue trasladado por su empleador CARACOL S.A a Protección S.A, donde cotizó hasta el 12 de julio de 2005.

Asegura que laboró de manera continua para CARACOL S.A desde el 1 de agosto de 1980 hasta el 12 de julio de 2005; con dictamen No. 6936 del 8 de noviembre de 2005 de la Junta Nacional de Calificación se le calificó una PCL del 52.70% de origen accidente de trabajo y estructurada el 20 de enero de 2004. Por tal razón, el 1 de agosto de 2005, la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A le otorgó la pensión de invalidez como consecuencia del accidente laboral, con una mesada para el año 2017 de \$905.758.

Refiere que en su vida laboral ha hecho aportes correspondientes a 1290 semanas y cuenta con una deficiencia del 30%; en septiembre de 2005, PROTECCION S.A le informa que por no cumplir con de la Ley 860 de 2003, no era posible reconocer la pensión de invalidez, ordenando por tanto la devolución de saldos.

Que el 25 de septiembre de 2013 cumplió 55 años y 1290 semanas cotizadas y el 27 de marzo de 2018, reclamó el reconocimiento de la pensión especial de vejez prevista en el parágrafo 4o del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003, misma que fue negada bajo el argumento que se le había reconocido y pagado la devolución de saldos y el 18 de abril de 2018, mediante oficio No. CAS-2497913-D8L9V8, niegan la solicitud aduciendo que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 38 de la ley 100 de 1993, ya que la enfermedad era de origen laboral.

La demanda fue radicada el 24 de agosto de 2018, luego de subsanada, fue admitida por auto del 25 de octubre de 2018.

1.3. Posición de las demandadas

Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones, adujo que la deficiencia a la que hacía mención el accionante fue la misma considerada para la pensión de invalidez que ahora goza, al hacer parte integral del 52.70% de PCL que generó la invalidez, razón por la cual se habilitó la devolución de saldos. Agrega que la pensión de vejez anticipada por invalidez además de ser una pensión exclusiva del RPM con PD, es incompatible con la de invalidez que ahora disfruta. Como excepciones formula **ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, compensación, prescripción e innominadas.** -

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primera instancia, mediante fallo del 10 de febrero de 2021, dispuso:

*“RESUELVE: **PRIMERO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda que en su contra impetró el señor LUIS ALBERTO BUSTAMANTE MARULANDA. **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandante en un 100%. Tásense por secretaria en el momento procesal oportuno. **TERCERO:** Al ser una sentencia adversa a los intereses del demandante, se dispone el grado jurisdiccional de consulta”.*

Al decidir, la *a quo* hizo referencia de los requisitos de la pensión de invalidez de origen profesional que disfruta el actor y de la pensión de vejez por invalidez del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En primer término, refirió que la postura de Protección al considerar que la pensión especial de vejez no era aplicable en el RAIS era equívoca, teniendo en cuenta los sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, en la SL de la CSJ del 18 de agosto de 2010, Radicación 32.204, la SL4217 del 4 de noviembre de 2020 y la SL4108 del 30 de septiembre de 2020, donde se destaca que dicho criterio fue respaldado en la sentencia C-758-2014 por la Corte Constitucional.

Respecto a la compatibilidad de las pensiones de los regímenes profesional y común, acudió a la sentencia SL4399-2018 para sostener que la concurrencia entre ellas, desde que los beneficiarios acreditaran las exigencias legales, dado que dichas pensiones mantienen causas, fuentes de financiación, finalidades y regulaciones diferentes.

En lo que respecta al origen de la discapacidad para la pensión anticipada de vejez refirió que no requiere ser específicamente de origen común o laboral, para lo cual trajo a colación las sentencias T-462 de 2016, T-665 de 2013, T-128 de 2015, T-326 de 2015

En lo relacionado a la interpretación del artículo 15 de la Ley 776 de 2020, acudió a la sentencia SL4655 del 25 de noviembre de 2020, donde se precisó que *“las pensiones de invalidez o de sobrevivencia originadas por riesgos laborales solo son viables con las de «origen común», cuando el afiliado en vida las hubiere dejado causadas, por el cumplimiento de la edad y tiempo de servicio exigido por ley, en tanto era «un derecho adquirido en el patrimonio del titular y que, en esa medida, el sistema de seguridad social está llamado a salvaguardar», de lo contrario, únicamente procede la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en los términos del art. 15 de la Ley 776 de 2002”.*

Al revisar el caso concreto, estableció que los requisitos a saber, **(a)** Demostrar que la discapacidad es igual o superior al 50%, **(b)** 1000 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social y **(c)** tener más de 55 años de edad, que si bien se había satisfecho lo atinente al grado de discapacidad, según el dictamen de calificación del estado de invalidez se le asignó el 30%, que se traduce para el caso en un 60% que es superior al 50%, estructurada el 20-enero-2004, además de contar con más 1000

semanas, lo cierto es que para la data de estructuración del grado de discapacidad contaba con 45 años de edad, incumpliendo el requisito de los 55 años, coligiendo que el afiliado no tenía causado el derecho a la prestación deprecada, como para predicar que ya era un derecho adquirido y que, en ese orden de ideas, era incompatible.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora sustentó la alzada indicando que la petición de la pensión no era desde el 2005 sino desde el 27-03-2018, momento para el cual el demandante ya había adquirido los requisitos y donde la AFP la negó porque ya había realizado la devolución de saldos, por ello consideraba que no había incompatibilidad, en tanto que la indemnización sustitutiva o devolución de saldos era una prestación residual frente a la pensión, la cual debe otorgarse en caso de que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder a la pensión principal sin que el hecho de que se hubiese cancelado equivocadamente la indemnización sustitutiva porque ello no impedia que se le reconociera la pensión especial de vejez.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 24-08-2021 se dispuso el traslado para alegatos. La parte actora presentó su postura en tanto que la demandada se limitó a solicitar que fuera confirmada la sentencia de primera instancia. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la sentencia, el recurso de apelación y los alegatos de conclusión, se tiene que el punto de discusión se contrae en establecer (i) si es posible percibir simultáneamente la pensión de invalidez de origen profesional y la pensión especial de vejez anticipada y, de ser así, se decidirá si a pesar de la devolución de saldos realizada al demandante es posible reconocer la pensión especial de vejez anticipada que se solicita con la demanda.

Por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos: **(1)** Luis Alberto Bustamante Marulanda nació el 25-septiembre-1958, alcanzando la edad de 55 años en igual calenda del 2013 (Archivo 5, pág. 1); **(2)** El demandante aglutinó un total de 1272.71 semanas al 16-08-2005 (Archivo 15, pág. 15-21); **(3)** A Luis Alberto Bustamante Marulanda fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el **12 de abril de 2005**, con una pérdida de capacidad laboral del **52.70%**, de origen laboral, estructurado el **20 de enero de 2004**, obrando en la descripción de los porcentajes de la pérdida de capacidad laboral: **Deficiencia: 30%**; Discapacidad: 4.70% y Minusvalía: 18% (Archivo 5, pág. 11); **(3)** Con fundamento en dicho dictamen, la Asegurada de Vida Colseguros S.A., hoy Allianz Seguros de Vida S.A., le reconoció la pensión de invalidez de origen profesional, a partir del **9 de abril de 2005** de acuerdo a la última incapacidad temporal reconocida (Archivo 15, pág. 32); **(4)** El 23 de

septiembre de 2005, Protección S.A. remitió oficio al afiliado acusando recibo de la solicitud de pensión de invalidez fechada el 21 de julio de 2005, comunicando la improcedencia de su reconocimiento con fundamento en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002 y poniéndole en conocimiento el reconocimiento del derecho a la devolución de saldos de la cuenta individual en cuantía de \$18.877.527, quedando pendiente la devolución pertinente al bono pensional (Archivo 15, pág. 54). El 24 de abril de 2006, se canceló al demandante el saldo pendiente derivado del bono pensional, específicamente la suma de \$26.614.215 (Archivo 15, pág. 76-77); **(5)** El 2 de marzo de 2018, el accionante radicó solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez (Archivo 15, página 83), **(5)** El 16 de abril de 2018, Protección S.A. remitió respuesta negativa al actor, reiterando que el evento que generó la calificación fue de origen laboral por lo que se procedió a la devolución de saldos (Archivo 15, pág. 97).

Para resolver el primer problema jurídico, esto es, si es compatible la pensión de invalidez de origen profesional y la especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, primeramente, debe abordarse los requisitos de una y otra.

En cuanto a la primera, dispone el inciso 1 del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es del siguiente tenor:

«ARTÍCULO 9o. El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

[...]

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley [100](#) de 1993»

Al respecto, la Corte en sentencia SL2421-2022, dijo:

El aparte transcrito consagra la pensión especial que reclama el actor en el presente juicio, la cual, conforme se dejó sentado en decisión CSJ SL4108-2020, busca proteger a las personas que tengan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, a efectos de contrarrestar lo que esta situación les genera en distintos escenarios de la vida diaria, particularmente en lo que respecta a las dificultades para acceder al mercado laboral y el ejercicio de actividades productivas; de allí que se «flexibilizar los requisitos de la pensión de vejez» (CSJ SL3732-2021) a efectos de que viva dignamente.

*De tal manera que los presupuestos para acceder a la prestación son tres, así: i) contar con 55 años de edad; ii) haber cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social; y iii) padecer una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más. **Este último es el que mayor controversia ha suscitado, pues se discutía cuál era el porcentaje de la pérdida de capacidad que la ley exige para causar el derecho a la pensión especial, concretamente, si se requería que el afiliado fuera inválido, es decir,***

padeciera un 50% de pérdida de capacidad laboral o era suficiente tener una deficiencia del 50%, que en la práctica y acorde con el Manual Único de Calificación de Invalidez consistía, realmente, en un 25%. (Negrillas impuestas)

Empero, el anterior debate se encuentra superado como se advirtió en la decisión CSJ SL1037-2021, reiterada en la sentencia CSJ SL2681-2021, al precisar que se exige padecer una «deficiencia» y no ostentar la condición de invalidez

(...)

Y frente al porcentaje de deficiencia que se debe exigir se adoctrinó que:

*Sobre el particular, aun cuando el legislador de forma expresa estipuló que era del 50% o más, tal porcentaje, a la luz del criterio fijado por la Corte Constitucional en la decisión CC T007-2009, el cual fue prohijado por esta corporación en la mencionada providencia CSJ SL1037-2021, en la que se indicó que ese porcentaje de deficiencia es **«calculado como se indicó en la sentencia T-007-2009»**, realmente debe entenderse que corresponde a un mínimo del 25% de deficiencia, cifra que no es caprichosa, sino que se soporta en un entendimiento sistemático de las normas que disciplinan la materia, guiadas por el principio hermenéutico del efecto útil [...]*

*En suma, no se trata que **«la parte sea mayor que el todo»**, como lo sostiene la censura, simplemente que, si el legislador exige el 50% o más de la deficiencia, ese valor, en términos prácticos, se traduce en que la deficiencia individualmente considerada, como componente de la pérdida de capacidad laboral, debe haber sido valorada en un mínimo del 25%, cifra que se equipara al 50% del máximo permitido en el Manual de Calificación de Invalidez”.*

En cuanto a la segunda, esto es, la pensión de invalidez de origen profesional, conforme se indica en la sentencia ya citada,

«En el ámbito de los riesgos profesionales, hoy laborales, la normatividad aplicable es el Decreto 1295 de 1994 y las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012. En dicho sentido el artículo 1 de la primera normativa citada, establece que el sistema general de riesgos profesionales busca prevenir, proteger y atender a «los trabajadores» de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión del trabajo que desarrollan.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 776 de 2002 señala que:

[...] todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide [...] tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

El artículo 2 de la misma Ley 776, preceptúa que se considera «invalida la persona que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación». También indica el artículo 10 ibidem que «todo afiliado

al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas [...]»

En consecuencia, para acceder a esa pensión se requiere de una invalidez de origen profesional, sin que sea necesario acreditar un número mínimo de semanas, tal como se expuso en decisión CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 44539; prestación que, lógicamente, compete asumir a la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado el trabajador».

De la compatibilidad o incompatibilidad de la pensión de invalidez de origen laboral y la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial.

En este punto, la Corte a lineado que por regla general es compatible la pensión de origen común con la que otorga el sistema de riesgos profesionales en la medida que amparan contingencias diferentes, poseen fuentes de financiación distintas, y cotizaciones y reglamentación diversas, **excepto cuando la pensión de origen común no sea un derecho adquirido por encontrarse aun en formación, caso en el cual son incompatibles y procede la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos según corresponda [SL4399/2018].**

De otro lado, la Corte en Sentencia SL1894/2021 también concluyó que

*“Resulta inviable el cobro simultáneo de prestaciones en el régimen ordinario de pensiones y el régimen de riesgos profesionales **cuando tienen origen en el mismo evento**, en virtud del principio de unidad del sistema consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.*

«[...] es claro que dentro de la valoración a efectos de establecer la posible situación de invalidez que abre las puertas a la cobertura pensional, definitivamente engloba el concepto de deficiencia, lo que automáticamente nos lleva al plano de que dicha contingencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales.

En la misma línea de lo que se viene discutiendo, valga reiterar, si la aludida deficiencia ya se encuentra cubierta por el sistema de riesgos laborales no puede servir también para acceder a la anticipación de la pensión de vejez, que, además, es excepcional; luego, si la invalidez recoge los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial y, por ésta, ya se concedió una prestación por el sistema general de seguridad social, no puede dar lugar a una doble cobertura por el mismo evento”.

Para reforzar esta línea de argumentación, es menester traer a colación el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 que dispone:

“[...] Parágrafo 2°. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento”.

[...]

En ese orden, en virtud de la función de unificación de la jurisprudencia, encomendado a esta Corporación por la Constitución Política de Colombia y la ley, corresponde precisar que no es dable el cobro simultáneo de prestaciones en el régimen ordinario y laboral cuando tengan origen en el mismo evento, en virtud del principio de unidad del sistema consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, con lo cual se recoge cualquier decisión en sentido contrario al acá señalado.

[...]

Si bien esta pensión lo que busca es flexibilizar los requisitos de la pensión de vejez para las personas que se encuentran en una situación altamente discapacitante, no se puede desconocer que la prestación por invalidez que se causa precisamente cuando sobreviene ésta, ya engloba la protección a esa condición especial, por lo que no resulta válido pretender el amparo de la contingencia originada en el mismo evento ya cubierto por el sistema de riesgos laborales.

[...]

En consecuencia, no le asiste derecho al demandante a obtener una prestación adicional a la otorgada por el sistema de riesgos laborales por la invalidez, que valga la pena reiterar, a riesgo de fatigar, engloba los conceptos de deficiencia física, psíquica o sensorial y, además, obtener anticipadamente la pensión de vejez en el sistema pensional general en razón a la misma deficiencia” [SL2421/2022].

Así las cosas, en el *sub lite* al habersele reconocido la pensión de invalidez de origen profesional al demandante teniendo como base el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 12 de abril de 2005, que determinó una PCL del 52,70% estructurada el 20 de enero de 2004, en la que el ítem de deficiencia corresponde a 30%. Y, con base en esa misma causa y calificación es que se pretende la pensión especial de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, y la de invalidez de origen profesional, al tratarse del mismo evento generador, surge la imposibilidad de obtener dos prestaciones distintas, así se trate de dos escenarios diferentes de la seguridad social. Ello, por la unidad y coordinación que debe existir entre los diferentes subsistemas, la cual no da lugar a una doble cobertura por el mismo evento [SL2421-2022, SL3732-2021, SL618-2022, SL3732/2021].

Ahora, si bien el recurso no hizo alusión a la incompatibilidad entre las prestaciones aquí analizadas, tal situación no releva a la Sala de arribar a su análisis, pues si en gracia de discusión se concluyera que se encuentran satisfechos los requisitos de la pensión especial de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, la conclusión a la que se arribaría sería la misma por un lado, porque no se puede hacer abstracción de la incompatibilidad que se acaba de denotar pues ello constituyó un argumento de la demandada durante esta acción para oponerse a lo pretendido. De otro lado, la incompatibilidad también fue objeto de análisis por la Jueza de instancia, cumpliendo con decir que, si bien la Corte ha aceptado la compatibilidad entre una pensión de vejez general (*no la especial anticipada por deficiencia o discapacidad prevista en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003*) con una prestación de origen laboral o profesional, ello ha sucedido bajo hipótesis diferentes a la del presente asunto (SL618/2022), amén que, tal y como lo concluyó la a-quo, en lo que respecta a la pensión de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial al haber sido un derecho en formación

porque a la edad mínima de 55 años no se había arribado, tampoco de ello se podía predicar que estaba frente a un derecho adquirido de manera que fuera susceptible de compatibilidad pensional.

Así las cosas, en el presente asunto no hay otro camino que confirmar la decisión de primera instancia y, al no prosperar el recurso de apelación por la demandante por ello se le impondrán costas en esta instancia en favor de la demandada.

Por lo expuesto la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia recurrida por el señor LUIS ALBERTO BUSTAMANTE MARULANTE, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente en favor de PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db49867ac7ff99858811331736d781399ee1cb8d4cf17eef9afb94ad82b493**

Documento generado en 21/09/2022 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>